

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 70, SE MODIFICA EL INCISO G) Y SE ADICIONA EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN I, Y SE MODIFICA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 83, Y SE ADICIONA LA SECCIÓN IV AL CAPÍTULO IV TITULADAS “DEL CONTROL CONSTITUCIONAL”, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ROBERTO REYES COSARI, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Mesa Directiva del
 Congreso del Estado de Michoacán
 de Ocampo.
 Presente.

Roberto Reyes Cosari, Diputado integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 70, se modifica el inciso g) y se adiciona un inciso h) a la fracción I del artículo 83, recorriéndose en su orden el inciso subsecuente, y se adiciona la Sección IV al Capítulo IV titulada “De la Justicia Constitucional”, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.* Bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para que no pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga al poder.

Montesquieu.

La confianza de la ciudadanía en la justicia constitucional local es un aspecto que se debe cultivar día con día, con la actitud constante y el proceder cotidiano de quienes imparten justicia y de quienes legislamos, apoyados en los mecanismos de la transparencia y acceso a la información, e implantar políticas de comunicación adecuadas que difundan los nuevos mecanismos para la protección del ámbito jurídico estatal, ya que nuestro sistema federal es una dualidad donde coexisten dos órdenes constitucionales que se alimentan de manera recíproca.

En su teoría de la separación de los poderes del Estado, Montesquieu sostiene que la distribución jurídica de las funciones legislativas, ejecutivas y judicial solo podrá limitar el uso arbitrario del poder y salvaguardar la libertad de los derechos de los ciudadanos si se combina en el principio de la distribución social y jurídica que tiene como fin último la libertad y el estricto respeto de los derechos humanos.

Los derechos humanos son los derechos básicos de la persona, en el aspecto individual como en el

colectivo, reconocidos a nivel nacional e internacional. Dicha denominación se consolida a partir de la segunda posguerra, con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Los derechos humanos al ser reconocidos en las constituciones de los estados, dan lugar a los derechos fundamentales que son las normas Constitucionales.

El régimen jurídico básico de los derechos humanos en México, no es solo un catálogo exhaustivo, limitado y cerrado de derechos, si no que comprende todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano y los contenidos en los ordenamientos internacionales ratificados por el Estado mexicano. [1]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la fuente primordial de creación y de reconocimiento de derechos humanos en el ámbito interno, pero no es la única, ya que no es necesario que tales derechos se contemplen en la Constitución Nacional, para que puedan estar expresados en una Constitución local, en una ley o un reglamento federal, local o municipal, o sean reconocidos mediante criterios judiciales. El fundamento a lo anterior lo encontramos en el artículo 1° de la constitucional, que establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... [2]

Del artículo citado, se desprende que los derechos humanos actualmente se contemplan como principios sujetos a la evolución de las necesidades sociales, que no son limitativos en la defensa de los derechos de los gobernados. Por lo que los estándares mínimos reconocidos pueden ser ampliados en su alcance y número a nivel constitucional local.

En este sentido, la incorporación de los derechos humanos en las Constituciones de las entidades federativas, mediante la cláusula de reconocimiento, y la protección específica de derechos como los civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, entre otros aspectos de acuerdo a la composición sociocultural que es característica de cada entidad federativa. Del análisis de los documentos constitucionales locales con respecto a los derechos humanos, podemos decir que la mayoría de las Constituciones locales contiene cláusula expresa de incorporación de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, y las que no la tienen contemplan en su texto ciertos derechos o un catálogo amplio de estos.

Para el caso de Michoacán la Constitución del Estado, contiene la cláusula expresa de reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, al señalar en artículo 1° que:

En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [3]

En la Constitución del Estado los aspectos que más resaltan en la protección son la prohibición de la pena de muerte, la salud, educación, propiedad, trabajo, derechos de pueblos indígenas, la familia, grupos más vulnerables, del medioambiente sano, vivienda digna y decorosa entre otros.

En los últimos años, se ha impulsado la protección de los derechos humanos, mediante la Justicia constitucional local, los sistemas constitucionales locales representan muchos aspectos benéficos para la protección de las constituciones locales para dotar a los gobiernos locales de los mecanismos, que aseguren la vigencia a lo establecido en sus Constituciones locales y así proteger su autonomía

Es importante tener claros los fundamentos de la justicia constitucional, para establecer los

mecanismos jurídicos que contengan la base teórica que los expliquen, para lograr establecer un diseño institucional, apto para cumplir con la función que se les ha encomendado. Los presupuestos de la justicia constitucional son, el institucional donde encontramos la autonomía que tienen las entidades federativas para darse sus propios ordenamientos jurídicos para su organización interna, darse su Constitución y normas secundarias que es la institucionalización, la política para tener sus propias formas de ejercicio y acceso del poder político local, administrativa para establecer los servicios públicos que ha de proporcionar el poder estatal y la financiera que establece las competencias para hacer frente a las obligaciones y fines constitucionales.

En este sentido, en el sistema jurídico mexicano, la autonomía y soberanía de los Estados en su régimen interno, se encuentra en el artículo 40 constitucional donde se establece que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.” [4] En el artículo 41 se dispone que “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir lo las estipulaciones del Pacto Federal.” [5] Y en artículo 116 establece que, “Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, ...” [6] Asimismo en el artículo 124 de la misma Constitución, señala que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.” [7]

Con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 se dotó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuevas atribuciones mediante los mecanismos jurídicos para resolver controversias, porque con ella se incorporaron figuras jurídicas enfocadas en la defensa de la norma fundamental. Esta reforma incorporó en el artículo 105 de la Carta Magna, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad; dos mecanismos cuyo objetivo primordial es mantener el equilibrio de poderes

políticos dentro de los límites de sus atribuciones constitucionales, lo que permite un desarrollo armónico de sus funciones que trasciende así a la tutela de los derechos humanos. [8]

Posteriormente la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, además de elevar a rango constitucional los tratados internacionales firmados y ratificados por México, incorporó los principios de progresividad y pro persona. Lo anterior tuvo diversas implicaciones: 1) en México no pueden limitarse derechos, únicamente pueden ampliarse de manera progresiva; 2) el juez o juzgador tiene la obligación de buscar el marco que más favorezca a las personas; y 3) se establece el principio de máxima protección de derechos.

Con las reformas constitucionales de 2011 y 2021 se fortaleció el juicio de amparo de garantías como un mecanismo de defensa de la constitucionalidad en correlación con los derechos de las personas.

En México los medios de control constitucional son el juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, el juicio político, procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el procedimiento para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo que ve, al ámbito estatal, si bien en la Constitución Yucateca en 1840 aparece por primera vez un instrumento para la defensa constitucional sin embargo no podemos decir que es de carácter local, pues en esa época Yucatán conformaba una nación no era una entidad federativa. En Chihuahua en 1921 se facultaba al Supremo tribunal del estado para resolver quejas por violaciones a las garantías individuales. Sin embargo, fue a partir del año 2000 que surge el derecho procesal constitucional local como un nuevo sector, con las reformas a las constituciones de los Estados de Veracruz, Coahuila, Tlaxcala, Chiapas y Quintana Roo, con la creación de distintos instrumentos jurisdiccionales para la protección, preservación, interpretación y aplicación directa de las Constituciones locales.

En esta tesitura, es que a partir de la reforma constitucional de Veracruz del 2000 aprobada en 2001, se crea una Sala Constitucional dentro del Tribunal Superior de Justicia, y a partir de esa experiencia fue que en los sistemas de jurisdicción constitucional locales, se previeron los mecanismos, del amparo, acciones de inconstitucionalidad para impugnar

normas generales expedidas por órganos locales o municipios, controversias constitucionales entre órganos y poderes locales, y municipios, acciones por omisión legislativa contra iniciativas del legislador local, cuestiones de inconstitucionalidad, cuando el juez ordinario local eleva la consulta constitucional al órgano especializado para que resuelva la legalidad de una norma de inferior jerarquía, el control difuso, cuando la autoridad jurisdiccional considere que una norma es contraria a la Constitución local debiendo declarar su inaplicabilidad para el caso concreto, el control previo cuando se somete al órgano jurisdiccional especializado un proyecto que se considera contrario al texto supremo para que se modifique antes de entrar en vigor y la acción por el no ejercicio de la acción penal, de reserva de la averiguación previa.

En el régimen constitucional vigente de los medios de control constitucional local, es importante revisar el régimen de los Estados de Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas, que fueron los primeros en implementar la aplicación de la justicia constitucional local.

En Veracruz el control constitucional se comparte entre la Sala Constitucional y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuenta con varios mecanismos de protección constitucional, en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se establece que es atribución del Poder Judicial del Estado:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella,

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como los que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente.” [9]

En el artículo 64 de la Constitución en cita, establece que:

Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos

humanos que el pueblo de Veracruz se reserve y reparar, por las violaciones a dichos derechos provenientes de:

- a) El Congreso del Estado;
- b) El Gobernador del Estado; y
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, ...;

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, ...;

IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, ... [10]

El artículo 65, del mismo ordenamiento, contempla que El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como medios de control constitucional las controversias constitucionales; las acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa. [11]

En la Constitución del Estado de Coahuila, se establece que:

Artículo 158. *La Justicia Constitucional Local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.*

La Justicia Constitucional Local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en la ley, de los medios de control siguientes:

De las controversias constitucionales locales, ...

De las acciones de inconstitucionalidad local, ...

Del juicio local para la protección de los derechos humanos, ...” [12]

Para el caso de Tlaxcala, en el artículo 81 su Constitución, se establece que: El Pleno del Tribunal

Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de, los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución; de los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen; de las acciones de inconstitucionalidad; del trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad; y, de las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general. [13]

Por último, en el Estado de Chiapas el control constitucional se concentra en una Sala Superior, así se establece en el artículo 77 de la Constitución del Estado, citado a continuación:

Artículo 77. *La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional. Tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior de la Entidad, conforme y con los límites y restricciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás legislación aplicable.*

Para el cumplimiento de las atribuciones de control constitucional local...conocerá y resolverá el Pleno de Distrito en los términos que establezca la ley, de los medios de control constitucional siguientes:

I. De las controversias constitucionales...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, ...

III. De las acciones por Omisión Legislativa cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución. [14]

Ahora bien, a más de 20 años de haberse implementado los sistemas de justicia constitucional en diversos estados de la república, Michoacán, es una de las entidades federativas que aún no cuenta con medios de control constitucional local, no obstante, de que ya se han presentado algunos proyectos de reforma para establecer la creación de un sistema de control constitucional.

En este sentido es necesario realizar diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado, para establecer los parámetros necesarios que sienten las bases fundamentales para la creación del Sistema de Justicia de Constitucional, para lo cual se propone lo siguiente:

1. Dotar al Poder Judicial del Estado de la facultad de mantener la supremacía y control de la Constitución mediante su interpretación y anulación de las leyes o decretos contrarias a ella.

2. Se establecen los parámetros para la creación del sistema de justicia constitucional dentro del régimen interior del Estado, para garantizar la supremacía de la Constitución, mediante la resolución de los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado.

3. Para el cumplimiento de la justicia constitucional, se propone introducir los medios de control constitucional local siguientes:

a) Las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a la Constitución del Estado.

b) Las controversias constitucionales que surjan entre dos o más municipios; uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

4. Las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución del Estado.

5. Establecer los lineamientos para la creación de una Sala Constitucional como parte de la estructura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con atribuciones para sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que sean sometidos al pleno del Supremo Tribunal de Justicia, asimismo onecerá y resolverá, en los términos del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que vulneren derechos humanos del pueblo de Michoacán, cuando provengan del congreso del Estado, del gobernador del Estado y de los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 70, se modifica el inciso g) y se adiciona un inciso h) a la fracción I del artículo 83, recorriéndose en su orden el inciso subsecuente, y se adiciona la Sección IV al Capítulo IV titulada “De la Justicia Constitucional”, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 70. La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial, en el Tribunal Electoral y en el Tribunal de Justicia Administrativa, en el ámbito de su competencia y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

La supremacía y control constitucional y la anulación de leyes o decretos contrarias a ella, es facultad exclusiva del Poder Judicial del Estado.

Artículo 83. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I. Conocer en Pleno:

a) a la f) ...

g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y de la Ciudad de México;

h) De los medios de control constitucional, en los términos establecidos en esta Constitución, de conformidad con lo que dispongan las Leyes; y,

i) ...

Sección IV

De la Justicia Constitucional

Artículo 94 ter. La justicia constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la supremacía constitucional.

El Supremo Tribunal de Justicia contará con una Sala Constitucional, en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo 94 quáter. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la Ley, de los medios de control siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u

omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) Dos o más municipios;
- b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo;
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo; y
- d) Dos órganos autónomos del estado, y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo o Legislativo.

Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- a) Como actor, el municipio, el poder u órgano que promueva la controversia;
- b) Como demandada o demandado, el poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la ley o decreto, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; y,
- c) Como tercero o terceros interesados, el municipio o municipios, poderes u órganos, a que se refiere los incisos del párrafo anterior.

Los plazos para interponer las controversias constitucionales, serán:

- a) Cuando versen sobre actos, treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución a al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
- b) Cuando se trate de reglamentos disposiciones generales, treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en la publicación oficial del ayuntamiento u órgano constitucional autónomo o al día siguiente al en que se produzca el primer acto que de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y,
- c) Tratándose de conflictos de límites entre municipios, sesenta días contados a partir del día siguiente al en que los contendientes queden notificados de la resolución pronunciada por la Legislatura del Estado.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes ejecutivo, legislativo, organismos autónomos, de los municipios o consejos municipales, y la resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por la mayoría de por lo menos 16 votos de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En los demás casos, las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el medio oficial correspondiente, por:

- a) El Gobernador del Estado, por sí o por conducto de quien le represente legalmente, en contra de leyes estatales;
- b) Cuando menos la tercera parte de los integrantes de la Legislatura del Estado, en contra de leyes Estatales;
- c) Los ayuntamientos o consejos municipales;
- d) La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter estatal;
- e) El Organismo Estatal garante, en contra de leyes expedidas por la legislatura del Estado, que vulneren el derecho del acceso a la información pública y la protección de datos personales; y,
- f) El Fiscal General del Estado, respecto de leyes estatales, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por la mayoría de por lo menos 16 votos de sus miembros del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y,

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

- a) El Gobernador del Estado, por sí o por conducto de quien le represente legalmente;
- b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos o consejos municipales;
- c) Los organismos autónomos, por conducto de quien los represente legalmente, en relación con la materia de su competencia; y,
- d) Los partidos políticos estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral correspondiente.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atiende la resolución, el Supremo Tribunal de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

Las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo no tendrán efectos retroactivos, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 94 quinquies. La Sala Constitucional, en los términos que establezca la ley, tendrá competencia para:

I. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que sean sometidas al pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y,

II. Conocer y resolver, en los términos de la ley reglamentaria, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que vulneren derechos humanos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, y reparar, en los términos que establezca la ley respectiva, las violaciones a dichos derechos provenientes de:

- a) El gobernador del Estado;
- b) De los Ayuntamientos; y,
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado.

Tiene legitimación para promover el juicio de protección, cualquier persona física o jurídica que se considere afectada en sus derechos. La protección podrá ser solicitada por conducto de representante legal. También podrá accionar cualquier persona a nombre de otra, cuando se trate de ataques a derechos que pongan en riesgo la vida o la integridad personal de la persona en cuyo nombre se solicita.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de

Michoacán de Ocampo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado contará con 120 días para homologar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado con las disposiciones del presente Decreto, así como para expedir la Ley Reglamentaria en materia en la materia.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 21 de febrero de 2023.

Atentamente

Dip. Roberto Reyes Cosari

[1] 02-A. La situación actual de la incorporación de los derechos humanos en las constituciones locales mexicanas (Jorge Ulises Carmona Tinoco).

[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, última reforma DOF 28-05-2021, artículo 1°. Consultar en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>

[3] Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, última reforma publicada en el POE, artículo 1°. Consultar en: <http://congresomich.gob.mx/leyes/>

[4] Constitución, *Op. cit.*, nota 1, artículo 40.

[5] *Ibidem*, artículo 41.

[6] *Ibidem*, artículo 116.

[7] *Ibidem*, artículo 124.

[8] La justicia constitucional en México: presupuestos, sistemas y problemas César Iván Astudillo Reyes)

[9] Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 25 de septiembre de 1917, última reforma del 18-11-2021, artículo 56. Consultar en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION18112021.pdf>.

[10] *Ibidem*, artículo 64.

[11] *Ibidem* artículo 65.

[12] Constitución Política del Estado de Coahuila, última reforma publicada en el PO, artículo 158. Consultar en: https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf

[13] Constitución Política del Libre y Soberano de Tlaxcala, última reforma publicada en el DOET, el 01 de abril de 2022, artículo 81. Consultar en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/5_constitucion_pol.pdf.

[14] Constitución del Estado de Chiapas ...https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDI=





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



